



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 454

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2018 CÁMARA, 238 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de 2018

Honorable Representante

EFRAÍN ANTONIO TORRES

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

La Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento del deber Constitucional y legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la labor encomendada y que me fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar informe favorable de ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 210 de 2018 de Cámara, 238 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

De los honorables Representantes a la Cámara,

VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS
Representante a la Cámara - Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 210 DE 2018 CÁMARA, 238 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de 2018

Honorable Representante

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

La Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento del deber Constitucional y Legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la labor encomendada y que me fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar informe

favorable de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 210 de 2018 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

La presente Ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación y análisis de la iniciativa.
- IV. Marco legal y jurisprudencial
- V. Impacto Fiscal.
- VI. Proposición.
- VII. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado en la legislatura 2017-2018, tiene como origen el honorable Senado de la República y como autor de la iniciativa al honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango, fue radicado el día 26 de abril de 2017 Senado, con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales, el mismo día el autor del mismo, actuando como Presidente del Senado, repartió el proyecto a la Comisión Segunda, enviando copia para ser publicado en la *Gaceta del Congreso* número 282 de 2017, el día 28 del mismo mes y fue a su vez designado ponente por esta honrosa corporación el día 8 de mayo de 2017, de acuerdo al Oficio CSE-CS-0130-2017. El día 15 de mayo de 2017, se rindió ponencia de primer debate, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 376 de 2017. Fue aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 27 de esa fecha, cuyo texto aprobado se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 763 de 2017. De conformidad con el articulado presentado para segundo debate, se informa que el texto definitivo fue aprobado en Sesión Plenaria del Honorable Senado de la República el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1200 de 2017.

Una vez cumplido los trámites legislativos en el Honorable Senado de la República este proyecto de ley fue radicado con el No. 210 de 2018 Cámara el día diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018) en la Honorable Cámara de Representantes y entregado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente con el número CSCP. 3.2.2.02.556/18(IS) el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) donde se me designa como ponente del mismo. La Ponencia para Primer Debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 151 de 2018.

El día 24 de abril de 2018 se le dio primer debate y se aprueba en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto analizado es asociar al Congreso de la República y a la Nación a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Riosucio, Caldas, rindiéndole homenaje.

El texto consta de 6 artículos, incluida su vigencia, así:

- El primer artículo asocia a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Riosucio, Caldas, rindiendo público homenaje, exaltando las virtudes de sus habitantes.
- El segundo artículo exalta a todos los habitantes y ciudadanos del municipio, reconociendo su invaluable aporte al desarrollo de su municipio y su región.
- El tercer artículo determina que las entidades públicas competentes de promover el patrimonio cultural, social y económico, protegerán, conservarán y desarrollarán todas las actividades que enaltezcan al municipio.
- El cuarto artículo autoriza al Gobierno nacional a contribuir a la promoción, protección, conservación y demás actos dirigidos a enaltecer el nombre del municipio, especialmente por medio de la promoción de determinados proyectos.
- El quinto artículo autoriza al Gobierno nacional, al departamento de Caldas y al municipio de Riosucio a impulsar y apoyar ante otras entidades la obtención de recursos adicionales o complementarios destinados al objeto de la ley.
- El sexto artículo establece la vigencia.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Tal y como fue afirmado por el honorable Senador autor y ponente de la iniciativa legislativa y una vez analizada la exposición de motivos del proyecto de ley, y revisado todo su contexto constitucional, legal, histórico, cultural, económico, geográfico entre otros no menos importantes, puedo confirmar que esta iniciativa legislativa, se justifica y es meritoria, ya que el Municipio de Riosucio además del importante significado histórico que tiene, es más que un hermoso lugar en medio de nuestras montañas: es la manifestación de la pujanza, la perseverancia, la alegría y las tradiciones de nuestra región cafetera.

Histórica y culturalmente el municipio de Riosucio, se destaca porque fue fundado en 1819 por los sacerdotes españoles José Bonifacio Bonafont y José Ramón Bueno. En realidad se trataba de dos parroquias, cada una con su

respectivo templo y no muy lejos la una de la otra. Para separar sus distintos predios pastorales, ambos se pusieron de acuerdo en poner una imagen de Jesucristo que dividiría Quiebralomo de La Montaña, como eran llamados los dos pueblos adyacentes. Sin embargo, los habitantes de ambos lugares asistían a uno y otro lugar, sin que hubiese mucha diferencia, por lo que decidieron cambiar la estatua de Jesús por una del diablo, de manera que los parroquianos por temor no se pasaran los linderos. Lo que demuestra la historia es que no fue fundado como la mayoría de los pueblos en Colombia, por un grupo de personas homogéneo: desde un comienzo coexistieron dos pueblos en uno; cada uno de ellos estableció su propio espacio público, para desarrollar las actividades de su acontecer diario y para expresar las manifestaciones colectivas de su vida social y espiritual. Dos pueblos en uno, con dos plazas y dos culturas. Pero en medio de la convivencia diaria que generaba la cercanía de sus dos plazas, estos pueblos tuvieron que establecer alianzas, que les permitiera realizar sus encuentros comunitarios de socialización, dejando atrás las rencillas para poder consolidarse como un solo pueblo en 1847, año en el que se decide terminar con las disputas y separaciones. Ambos pueblos se fundaron el 7 de agosto de 1819. Este es el año que ha quedado en los anales como el de la fundación oficial. A partir de 1886 Riosucio fue capital de la Provincia de Marmato del departamento del Cauca, y desde 1905 forma parte del departamento de Caldas.

La unificación se celebró con un carnaval al Diablo, en honor generador de cambio y de unión entre sus gentes, modificando actitudes de discriminación racial, social y cultural, para constituirse finalmente en el componente principal, que ayudó a consolidar la identidad cultural del pueblo de Riosucio y sobre el cual se soportan y simbolizan sus más ancestrales tradiciones. El Carnaval luego pasó a denominarse Carnaval de Riosucio, y fue declarado patrimonio inmaterial de Colombia por medio de la Ley 1736 del 21 de diciembre de 2014. Hoy, gracias a esa ley, el Ministerio de Cultura tiene la obligación de contribuir al fomento, conservación y financiación de dicho Carnaval, el cual se compone de:

- El decreto: es un mandato en verso donde se critica humorística y constructivamente la gente, los gobernantes y los acontecimientos de Riosucio.
- El convite: es una convocatoria teatral y es la preparación en diciembre antes de los seis días de carnaval en enero.
- La chirimía: es un conjunto musical compuesto por: maracas, flautas traveseras y de carrizo, bombo y redoblante.
- Las corralejas.

Cuenta, además, con un componente cultural de danza, música y folclor supremamente rico, destacándose en escenarios nacionales e internacionales sumadas a importantes festividades

típicas entre las que podemos mencionar, la fiesta del guarapo, la cual se celebra cada dos años en la vereda de Sipirra y su eje principal es la tradicional bebida fermentada de caña de azúcar (Guarapo), las fiestas patronales de la Virgen de la Candelaria, la cual se celebra cada año a fines de enero o principios de febrero en el municipio de Riosucio y es organizada por la Parroquia Catedral de Nuestra Señora de la Candelaria. Allí se le rinde homenaje a la Virgen de la Candelaria. Es tradicional celebrar la novena a la Virgen cada día con fuegos artificiales y el último día con las, popularmente llamadas, “Vacas locas”, que hacen del día más esperado de estas fiestas un verdadero espectáculo en la plaza de la Candelaria y las fiestas de San Lorenzo la cual se celebra cada año en el corregimiento de San Lorenzo (Riosucio). Tienen una variada programación llena de tradición y cultura.

Entre sus atractivos principales se encuentran la presentación de obras de teatro con grupos nacionales e internacionales, talleres de teatro, cuenteros, conferencias con presencia de actores, poetas, escritores, periodistas y cantantes y conciertos de música folclórica colombiana y latinoamericana. Los “Encuentros de la Palabra” los cuales nacieron en el año de 1983, como una iniciativa para darle aliento a la vocación cultural innata que existe entre los riosuceños y desde su nacimiento se propuso alinearse dentro de los postulados de la cultura como representación del medio ambiente, de los hábitos, costumbres y pensamientos de una sociedad que constituyen posibilidad de cambio de mentalidad y equidad social y en donde se representa la “palabra” escrita, hablada y cantada. También ofrece como atractivos noches de poesía, los viernes culturales y exposiciones artísticas en el museo municipal y en los dos teatros del municipio. Hoy día, además, de ser reconocido por dicho Carnaval, Riosucio se considera el centro de artesanía folklórica más antigua de Caldas, pues sus tradiciones se mantienen en los resguardos indígenas. En la época precolombina Riosucio contaba con la presencia de tribus en lugares como La Montaña, Cañamomo y Quiebralomo y pueblos indígenas como Turzagas, Chamíes y Pirza. Entre los caciques más notables estaban Imurrá, Motato y Cumba, quienes ejercían su respectiva autoridad en lo que hoy se conoce como La Iberia, Los Kingos (hoy Jordán), Pueblo Viejo e Imurrá.

Durante la colonia el territorio de Riosucio perteneció al Cantón de Supía de la Provincia del Cauca, bajo la Gobernación de Popayán. Se destaca la alfarería en Cañamomo y Lomapieta y la cerámica de Portachuelo, la cestería de bejuco de la Zulia y El Salado y tanto en San Lorenzo como en la Montaña con esteras de enea y caña brava. El mestizaje ha generado por su parte artesanías en cogollo de caña brava como la sombrerería en Travesías y Pasmí en San Lorenzo, y la talla en madera en palo de naranjo de Tumbabarreto.

En la cabecera municipal hallamos talleres de talabartería, tallados y tejeduría de fique de total autenticidad.

El municipio de Riosucio geográficamente está ubicado en la esquina noroccidental del departamento caldense, limitando con los municipios de Jardín, Támesis y Caramanta, de Antioquia, al norte y con los municipios de Mistrató, Quinchía y Guática, de Risaralda al este. Tiene un censo de población aproximado de 61.535 habitantes (2015), Cuenta con 100 veredas, 2 corregimientos y 4 resguardos indígenas, y es el tercer municipio en Caldas en cuanto a población rural, y gracias a su temperatura, su geografía y sus recursos hídricos, cuenta con un gran potencial agrario. Históricamente, la base fundamental de la economía riosuceña la constituyó la riqueza minera del oro, en sectores como Quebralomo, La Montaña, Bonafont y San Lorenzo. En la actualidad el preciado metal aún se explota, aunque a escala estrictamente artesanal en el lecho de los ríos. Otro importante renglón de la economía de antaño, lo constituyó la explotación de las fuentes de sal en La Montaña y Bonafont y de las minas de carbón en el sector de El Salado, Resguardo de La Montaña.

El municipio de Riosucio, basa hoy su economía en la agricultura: El cultivo del café se constituye en su principal renglón, seguido por el cultivo de la caña panelera, con la cual se abastecen los mercados locales y regionales. Se cultivan también el fríjol, el plátano, la yuca, cítricos, y productos de “pancoger”: frutas, hortalizas y legumbres, que satisfacen la demanda local y la de algunos municipios cercanos.

Hay una significativa industria ganadera en las áreas de pastos naturales y producción de leche. La ganadería vacuna, porcina y caballar proporciona productos que abastecen los mercados locales y activa al mismo tiempo la economía a través de ferias mensuales de amplia aceptación y reconocimiento entre los municipios que conforman su área de influencia. Con menor volumen existe la cría de aves que, abastece el mercado local. La piscicultura se ha fomentado en Riosucio desde la década de 1970.

En lo relacionado con las vías de comunicación, Riosucio es un municipio con una comunicación envidiable en el departamento de Caldas; ya que por la cabecera municipal pasa la troncal de occidente que le permite comunicarse con ciudades capitales como Cali, Popayán, Pasto, Pereira, Medellín y la Costa Caribe. También está comunicado con otros municipios vecinos por medio de vías intermunicipales como:

- Riosucio - Jardín (Antioquia)
- Riosucio - Bonafont - Irra - Manizales
- Riosucio - troncal de occidente – Quinchía.

El terminal terrestre de Riosucio es una de las mayores ventajas de transporte con respecto a

otros municipios de la región porque le permite a Riosucio tener una comunicación directa con ciudades importantes del país utilizando buses.

También posee una muy buena comunicación con sus dos corregimientos y sus más de 100 veredas que conforman 2/3 de la población total de Riosucio.

Después de un análisis profundo y minucioso de estainiciativalegislativaydesdeunposicionamiento político e histórico porque la misma se ajusta y reúne los requisitos constitucionales y legales, he llegado a la conclusión de que el municipio de Riosucio debe hacer parte del desarrollo del país, pero no un desarrollo meramente económico sino un desarrollo humano, que tenga en cuenta a las necesidades y sueños de sus habitantes, y donde se puedan mantener las tradiciones y la cultura. Los riosuceños son detentores de una tradición ininterrumpida desde la época precolombina, y con sus manos construyen más que hermosas artesanías: construyen paz y país.

Desde el Congreso y desde esta perspectiva de trascendencia histórica, es que planteo la importancia de llevar a cabo la celebración del bicentenario de este hermoso municipio, y apoyar su desarrollo por medio del presente proyecto de ley. Riosucio necesita mejorar sus condiciones de vivienda urbana y rural, terminar la pavimentación de vías, conectar su área urbana al acueducto nacional de occidente, modernizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, y recuperar el centro urbano. El camino hacia el progreso de Riosucio es largo, pero ellos están dispuestos a recorrerlo con empeño y dedicación.

En el artículo cuarto del presente proyecto de ley, texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el articulado para segundo debate, se brinda un listado de posibles inversiones a realizar dentro de la asociación de la Nación con esta importante celebración. Estos son:

- Construcción de la Ciudadela Educativa. Este será un espacio destinado para eventos, exposición y difusión de gran variedad de actividades artísticas, culturales, recreativas, deportivas y educativas.
- Pavimentación vía San Lorenzo - San jerónimo. Con el fin de propiciar el desarrollo del municipio a través de las diferentes formas de integración determinadas por el desarrollo de proyectos regionales como este.
- Embellecimiento de los parques y adecuación de los escenarios para el deporte y la recreación.
- Plaza de Mercado para el desarrollo de espacios para fortalecer la economía de la producción agropecuaria de nuestros indígenas y campesinos.

- Construcción de la Sede Educativa Normal Sagrado Corazón, para asegurar la formación de las futuras generaciones de riosuceños dando solución al déficit de plantas educativas en el municipio para aumentar en 750 cupos disponibles.
- Pavimentación vías urbanas y reparaciones de alcantarillado para mejorar la movilidad y seguridad de los riosuceños.
- La construcción del Bulevar turístico de Sippirra para el fortalecimiento de su potencial turístico.
- Construcción del patinódromo en los alrededores estadio de fútbol. Por ser una obra deportiva no solo de importancia e impacto municipal sino departamental e interés nacional.

Históricamente el municipio de Riosucio, es ejemplarizante en cuanto a la unión de sus gentes para avanzar en el camino, desarrollo y progreso del mismo; cuando se unificaron las dos parroquias, terminando las riñas y las diferencias que tenían dividida esta región, se creó un solo municipio, doblemente rico, doblemente fuerte y doblemente enérgico. La celebración del Carnaval ha permitido superar y dejar atrás los odios que marcaron su historia. Representa el respeto por la diversidad cultural y su interactuar en armonía, constituyéndose en una propuesta para la solución de las diferencias sociales. Hoy el país se encuentra en un momento crucial que necesita tomar a Riosucio como ejemplo: es juntos y no separados como la población puede transformarse y pertenecer a una Colombia verdaderamente unida y en paz. A los riosuceños se les ha enseñado que, a los malos tiempos, como al diablo, no hay que temerles, sino que hay que convertirlos en carnaval. Por todas estas razones positivas y valiosas es para mí un honor el poder rendir ponencia positiva frente a la misma, sin modificaciones a su articulado.

IV. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Nuestro sistema de normas es permisivo con los miembros del Congreso de la República, porque lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o de acto legislativo. Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359, superiores, se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión de que este proyecto de ley, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de las normas; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

En cuanto al análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO.

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que:

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y

de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A de 2009, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras. De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas, La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, este proyecto de ley pretende ser una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional con el propósito que *la Nación y el Congreso de la República se asocien a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.* En este orden de ideas, las autorizaciones que

aquí se hacen, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

V. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta Ley de la República, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

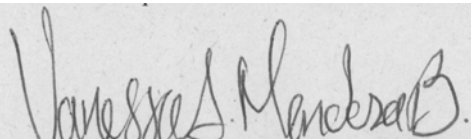
Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican por la urgente necesidad de la comunidad.

Un merecido homenaje de parte de este Congreso a los habitantes y a la historia de Riosucio en su bicentenario, que permitirá a sus dirigentes institucionales y cívicos gestionar el desarrollo y ejecución de los programas propuestos en este proyecto de ley ante el Gobierno nacional.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 210 de 2018 Cámara y 238 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones, con modificaciones en el articulado.

De los honorable Representantes a la Cámara,



VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS
Representante a la Cámara – Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2018 CÁMARA , 238 DE 2017 DE SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Riosucio, en el departamento de Caldas, con motivo del Bicentenario de su fundación, el cual se celebran el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. Se enaltece a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, por la importante celebración y se reconoce su gran aporte al desarrollo social y económico del municipio, el departamento y el país.

Artículo 3°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social y económico concurrirán para promover, proteger, conservar, restaurar, divulgar, desarrollar y cofinanciar todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Riosucio, Caldas.

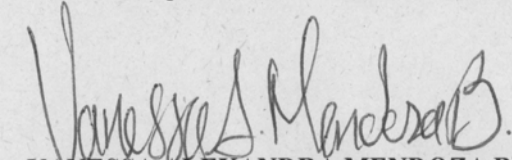
Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones:

- Construcción de la Ciudadela Educativa.
- Pavimentación vía San Lorenzo – San Jerónimo.
- Embellecimiento de los parques y adecuación de los escenarios para el deporte y la recreación.
- Plaza de Mercado.
- Sede Educativa Normal Sagrado Corazón.
- Pavimentación de vías urbanas y reparaciones de alcantarillado para mejorar la movilidad y seguridad de los riosuceños.
- Construcción del Bulevar turístico de Sipirra.
- Construcción del patinódromo en los alrededores del Estadio de Fútbol.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Riosucio y/o el departamento de Caldas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

De los honorable Representantes a la Cámara,



VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS
Representante a la Cámara – Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018, ACTA NÚMERO 23 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2018 CÁMARA Y 238 DE 2017 DE SENADO

por medio de la cual la nación y el congreso de la república se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Riosucio, en el departamento de Caldas, con motivo del Bicentenario de su fundación, el cual se celebra el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. Se enaltece a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, por la importante celebración y se reconoce su gran aporte al desarrollo social y económico del municipio, el departamento y el país.

Artículo 3°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social y económico concurrirán para promover, proteger, conservar, restaurar, divulgar, desarrollar y cofinanciar todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Riosucio, Caldas.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de

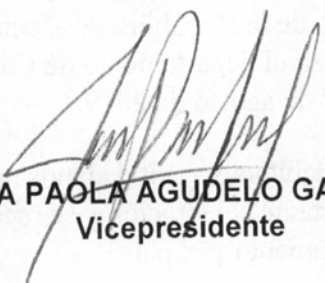
desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones:

- Construcción de la Ciudadela Educativa.
- Pavimentación vía San Lorenzo – San Jerónimo.
- Embellecimiento de los parques y adecuación de los escenarios para el deporte y la recreación.
- Plaza de Mercado.
- Sede Educativa Normal Sagrado Corazón.
- Pavimentación de vías urbanas y reparaciones de alcantarillado para mejorar la movilidad y seguridad de los riosuceños.
- Construcción del Bulevar turístico de Sipirra.
- Construcción del patinódromo en los alrededores del Estadio de Fútbol.

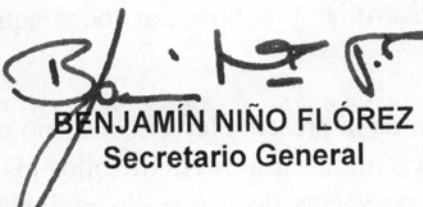
Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Riosucio y/o el departamento de Caldas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

En sesión del día 24 de abril de 2018, fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 210 de 2018 Cámara y 238 de 2017 de Senado**, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 18 de abril de 2018, Acta número 22, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2018 CÁMARA, 197 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2018

Doctor

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 247 de 2018 Cámara, 197 de 2016 Senado, *por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

Cordial saludo:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes radicado el día 18 de mayo de 2018 en mi despacho, a continuación, me permito rendir informe de ponencia favorable para primer debate respecto del Proyecto de ley número 247 de 2018 Cámara, 197 de 2016 Senado, *por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes*, acumulado con el Proyecto de ley número 200 de 2016.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Modificaciones y pliego de modificaciones.
- V. Constancia.
- VI. Proposición.

I. Trámite

El Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado fue radicado con todos los requisitos constitucionales y legales ante la Secretaría General del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2016 por los honorables Senadores Maritza Martínez, Juan Manuel Galán, Arleth Casado, Doris Vega, José David Name, Álvaro Ashton, Andrés Cristo, Carlos Enrique Soto, Alexander López, Roy Barreras, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano y Miguel Amín y fue

debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1103 de 2016. Al cual se le acumuló el Proyecto de ley número 200 de 2016, radicado el 12 de diciembre del 2016, por el honorable Senador Rodrigo Villalba M.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el día 13 de junio de 2017 y posteriormente en la Plenaria de la Corporación el pasado 25 de abril de 2018.

El día 18 de mayo de 2018, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me designó a través de oficio radicado número CPCP 3.1-0829-2018 ponente para primer debate del proyecto de ley en cuestión.

II. Objetivo y contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 247 de 2018 Cámara, 197 de 2016 Senado está compuesto de ocho (8) artículos, incluyendo el correspondiente a vigencia y derogatorias, y tiene por objeto la formulación de medidas que permitan prevenir y sancionar de manera drástica los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes en el territorio nacional.

Para ello, el proyecto en cuestión, en sus artículos 2° y 3° plantea la creación de dos nuevos tipos penales, a través de la introducción de dos artículos nuevos (205A y 206A) en la Ley 599 de 2000, a saber: Acceso carnal violento con menor de edad, con pena de prisión de treinta (30) a cuarenta y ocho (48) años, sin derecho a reducción de pena, a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4° del presente proyecto de ley, y acto sexual violento con menor de edad, con pena de prisión que oscilará entre veinte (20) a treinta y cinco (35) años, sin derecho a reducción de pena, a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4° del presente proyecto de ley.

Igualmente, el proyecto plantea en su artículo 4° la creación del tratamiento voluntario de inhibición hormonal o castración química, el cual será ofrecido gratuitamente por parte del Gobierno nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud (ESE), acompañado de tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las personas que sean condenadas por los delitos de acceso carnal violento con menor de edad y acto sexual violento con menor de edad, anteriormente mencionados.

Es menester resaltar que el tratamiento de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química deberá ser reglamentado en un término no mayor a seis meses a partir de la publicación de la ley, y en dicha reglamentación deberán consagrarse de manera expresa (i) La duración del mismo; (ii) Incentivos para quienes se sometan al tratamiento; y (iii) La conformación de un comité

técnico-científico encargado de realizar control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de la medida.

De igual forma el artículo 5° del proyecto establece la obligación de diseñar e implementar un tratamiento integral intramural y de seguimiento pospenitenciario, la cual estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La medida planteada tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

Por otro lado, el artículo establece la necesidad de que el seguimiento pospenitenciario emplee el medio tecnológico más adecuado que permita monitorear al expresidiario que se le aplicó el tratamiento, las 24 horas del día, el cual solo podrá ser retirado previo concepto favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

En otro orden de ideas, el artículo 6° establece una adición de un párrafo nuevo al artículo 211, el cual establece que la causal contemplada en el numeral 4 (que establece la circunstancia de agravación punitiva cuando la conducta se realice sobre persona menor de catorce (14) años) no será aplicada a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206, 206A de la Ley 599 de 2000.

De igual manera, el artículo 7° consagra la creación del registro de violadores y abusadores de menores de edad, como una herramienta del seguimiento pospenitenciario que se consagra en el proyecto en cuestión, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente a los sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas consagradas en los tipos penales que se crean en los artículos 2° y 3° del presente proyecto. El Gobierno nacional tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el artículo.

Se resalta que para materializar las disposiciones consagradas en el artículo 7°, la Policía Nacional será la encargada de ingresar los datos del condenado a una plataforma digital.

Con relación al artículo anteriormente expuesto, se establece que, en el desarrollo, interpretación y aplicación del artículo, deberán tomarse en consideración los principios de dignidad humana, prelación de los tratados internacionales, prelación de los derechos de los niños, derecho a la intimidad, buen nombre y honra.

Finalmente, el artículo 8° establece la vigencia y las derogatorias.

III. Justificación de la Iniciativa

Situación Actual de la Niñez y la Adolescencia en Colombia:

¹Varias son las cifras que nos demuestran que en Colombia no se está cumpliendo con el deber de protección de la infancia y la adolescencia en el país y que impulsan el presente proyecto de ley en el sentido de crear condiciones que ayuden a disminuir de manera sustancial los riesgos y los peligros a los cuales se encuentran expuestos día a día los menores en Colombia.

Según la Policía Nacional, entre 2006 y 2015 cerca de 675 mil niños fueron víctimas de diversos delitos, principalmente de carácter sexual e inasistencia alimentaria, lo cual resulta en un sombrío panorama de 67.483 víctimas al año u ocho (8) menores por hora.

En materia de homicidios, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre 2006 y 2015, 10.652 NNA fueron víctimas de homicidio, lo que revela que al año son 1.065 niños y por día 3 niños asesinados.

En lo que concierne a violencia sexual, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre 2006-2015 se practicaron 160.280 exámenes médico-legales por presunto abuso sexual, esto es 16.028 víctimas al año, 44 diarios o 2 por hora. Debido al imperante subregistro que es reconocido por las diversas entidades involucradas en la materia, esta cifra puede llegar a ser mucho mayor.

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

a) Contexto Normativo

El artículo 44 de la Constitución Política consagra que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para

garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

²Es claro que el constituyente, y posteriormente el legislador a través de la Ley 1098 de 2006 al señalar los derechos de los niños, no solo ordenaron la prevalencia de sus derechos, sino que además consideraron fundamental que el Estado, la Sociedad y la Familia sean los tres pilares sobre los cuales recaen los deberes de atención, promoción y protección de los derechos de los menores.

Ateniéndose a lo dispuesto anteriormente, y tomando en consideración las obligaciones que la Constitución y la ley impone a este Congreso de la República frente a los derechos de los menores de edad, se presenta el proyecto de ley en cuestión.

En materia jurisprudencial, en lo que corresponde a la ponderación de derechos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-205 de 2011 prohibió la revictimización de los menores en medio de los procesos penales, aun cuando el derecho al debido proceso de un violador pudiera verse comprometido. En ese sentido, la Corte acuña el concepto del principio *“pro infans”*, concepto fundamental para sustentar la viabilidad constitucional y legal del proyecto de ley en cuestión, por lo cual se establece que dicho principio prevé que en aquellos eventos en donde resulten contrapuestas dos prerrogativas, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad.

En virtud de lo expuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional se considera apropiado asegurar que el régimen jurídico destinado a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia están sujetos a un tratamiento jurídico excepcional, en el sentido de que todas las medidas y procedimientos destinados a la efectiva guardia de los intereses de los menores revisten de una naturaleza especial, urgente, inaplazable, que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga a que se les otorgue unas mayores garantías, aun en perjuicio de los derechos de otros sectores de la población, quienes por mandato constitucional, deben ceder ante los de la Infancia y la Adolescencia. En eso consiste el denominado Interés superior de los NNA, consagrado en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, y que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.

¹ Información tomada fielmente de la Ponencia aprobada en Segundo Debate en la Plenaria de Senado de la República.

² Información tomada fielmente de la Ponencia para Segundo Debate en Plenaria de Senado de la República.

Adicionalmente, son varios los instrumentos jurídicos que sustentan la necesaria protección y primacía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entre estos el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006; y los pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, dentro de los cuales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Convención de los Derechos del Niño (1989); y el Pacto de San José de Costa Rica (1978).

Pese a la completitud de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de promoción y protección del derecho de los NNA, es necesario anotar que desafortunadamente el marco institucional se ha quedado corto para implementar medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, eliminando los peligros y los riesgos para la vida, la integridad personal y en general todo el cúmulo de derechos que hoy en día se debe procurar a la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

b) Justificación de las Medidas que se Plantean en el proyecto de ley

1. Aumento de Penas

³En el marco de la Ponencia para Segundo Debate en el Senado de la República, se acogió el comentario especializado del Ministerio de Salud frente al presente proyecto, según el cual *“la restricción de la libertad es lo que impide efectivamente el acceso de los criminales a sus potenciales víctimas y dada la gravedad de sus acciones y del peligro que representan para la sociedad, se espera que las penas sean de largo alcance en el tiempo”*.

Si bien el Consejo Superior de Política Criminal ha manifestado que las medidas sancionatorias muy elevadas pueden tener efectos nefastos no deseados, pues pueden dar lugar a la transformación de las modalidades delictivas hacia conductas más graves como la desaparición forzada, es necesario señalar que el aumento de penas para los agresores sexuales de menores, no se propone como una medida que busca disuadir al delincuente, sino como una que busca evitar la reincidencia, considerando que el tratamiento penitenciario, consistente de manera exclusiva en la privación de la libertad, no permite la resocialización o rehabilitación del abusador sexual de menores y, por lo tanto, se presume que a la salida de prisión, volverá a cometer este tipo de crímenes, si tiene la oportunidad para hacerlo.

Es importante señalar, que de acuerdo con los registros del Inpec, en relación con la reincidencia

de la población condenada, se encuentran las siguientes cifras: se observa entonces que para el año 2014, se registraron por parte del Inpec 318 reincidentes por el delito de acceso carnal violento y 366 reincidentes por el delito de actos sexuales con menor de catorce años. Aunque no existen informes más actualizados que diferencien por delito los niveles de reincidencia, en el último informe general del Inpec es posible establecer que la reincidencia ha venido en aumento a lo largo de los últimos cinco años. Lo anterior indica que los niveles de reincidencia por delitos sexuales continúan existiendo, sin que el Estado tenga suficiente información acerca de la magnitud de este fenómeno.

Además, no se encontró información acerca de la existencia de programas de acompañamiento y/o tratamiento intramural con fines de resocialización para agresores sexuales en Colombia, por lo que no se puede esperar que al terminar su reclusión se abstengan de cometer este tipo de hechos.

Según el estudio, ¿qué hacer con los agresores sexuales reincidentes?, realizado por la fundación Víctor Grífols I Lucas del país Vasco, “Una vez rota la inhibición para no forzar la voluntad de otras personas en el ámbito sexual, la probabilidad de nuevas agresiones sexuales tiende a aumentar. Los violadores tienden a ligar las fantasías de la masturbación con las conductas de violación anteriores, lo que hace más probable la aparición ulterior de estas conductas. Los pensamientos negativos, como el temor a ser detenidos, o el recuerdo de la cara de pánico o de la conducta de resistencia mostrada por la víctima, tienden a ser cuidadosamente relegados de su mente”. Es decir, los agresores sexuales no realizan la conducta pensando en la posibilidad de ser detenidos o en la cuantía de la pena que habrá de imponerse, esto debido precisamente a la ausencia de autocontrol.

Frente a los agresores psicopáticos, este estudio señala que “El pronóstico de los violadores psicopáticos es muy poco halagüeño, ya que están poco motivados para el tratamiento y resultan muy reincidentes en sus conductas, si bien la probabilidad de reincidencia disminuye al aumentar la edad (especialmente, a partir de los 50 años). La edad atempera los impulsos sexuales”.

En cuanto a la probabilidad de reincidencia, este estudio señala que “por el contrario, la recaída es muy alta en los agresores sexuales reincidentes (muy poco motivados al tratamiento) puede oscilar entre un 33% y un 71% de los casos. En estos sujetos la probabilidad de reincidencia solo disminuye al aumentar la edad, por la falta de vigor y el descenso de testosterona”.

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que frente a la ausencia de tratamiento intramural en Colombia tendiente a la reinserción de los agresores sexuales, las posibilidades de

³ Información tomada fielmente de la Ponencia para Segundo Debate en Plenaria de Senado de la República.

reincidencia aumentan cuando las penas son bajas, en particular frente a los actos sexuales con menores de edad.

Las penas actuales permiten que agresores sexuales que recuperan su libertad en pocos años, puedan reincidir en acciones que se concreten en el acceso carnal a menores de edad.

Por lo tanto, el aumento de penas que se propone en los artículos 2 y 3 sobre la introducción de dos nuevos artículos a la Ley 599 de 2000, artículo 205A y artículo 206A es necesario porque entre más se demore el agresor en salir de la cárcel, más edad tendrá y la probabilidad de que reincida en el delito será menor.

Lo anteriormente mencionado es sin excepción alguna, es decir, sin derecho a la reducción de pena a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4º, al Tratamiento de Castración Química, decisión que debe tomar el agresor sexual con anterioridad al cumplimiento de la pena, cumpliendo como mínimo la tercera parte del total de su condena y acogiendo completamente al tratamiento una vez haya culminado esta.

El agresor sexual si decide no aceptar el Tratamiento de Castración Química no tendrá en ningún caso beneficio alguno, porque es inaceptable y se rechaza rotundamente esta conducta que atenta contra la dignidad, libertad y la integridad del menor y que además deja secuelas irreparables en las víctimas.

2. Castración Química Voluntaria e Implementación de Programa de Tratamiento Integral Intramural y Seguimiento Postpenitenciario

La castración química es un tratamiento mediante el cual se le suministra a un individuo de manera regular, en este caso un violador o abusador sexual efectivamente procesado y condenado, ciertos medicamentos o sustancias químicas destinados a inhibir el deseo sexual. El objeto de dicho tratamiento, de acuerdo con el Journal of Korean Medical Science (JKMS), es la reducción en la reincidencia de la violencia sexual⁴.

Es importante señalar que, en materia de efectividad en la prevención de la reincidencia, si bien no se alcanzan las reducciones evidenciadas cuando se aplica la emasculación física, en donde la tasa de reincidencia pasa de 50% a un rango entre el 2% y el 5%, diversas publicaciones han señalado que cuando se evidencian niveles muy bajos de testosterona en el organismo de los individuos con antecedentes de violación a

menores, pese al componente psicológico que se presente, también se evidencian tasas muy bajas de reincidencia⁵.

Fisiológicamente, la castración química actúa sobre la glándula hipófisis, en el cerebro, la cual es la encargada de la promoción de la producción hormonal en los testículos de la testosterona, hormona responsable de generar deseo sexual.

De acuerdo con la JKMS, la Testosterona es la hormona asociada con la libido y la función sexual⁶. Varios estudios han reportado que quienes cometen delitos contra la integridad, la formación y la libertad sexual poseen niveles de andrógenos más altos que la población en general, y que altos niveles de dichas hormonas se relacionan de manera directa tanto con la violencia y la severidad de las agresiones sexuales⁷.

Respecto al procedimiento específico, y siendo conscientes de las limitaciones de carácter técnico que se pueden tener en el marco del presente documento, se procede a realizar una sencilla mención de los medicamentos y sustancias químicas hoy en día empleados para generar la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química. Dentro de los mismos se encuentran los siguientes: Acetato de Ciproterona; Acetato de Medroxyprogesterona; Acetato de Leuprolide; o Inhibidores Selectivos de la Recaptación de la Serotonina (SSRI).

Es importante resaltar que la castración química no tiene un efecto permanente: sus efectos cesan cuando se suspende el tratamiento médico.

3. Perspectiva Comparada

La inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, es una medida usada para hacer frente al delito de violación sexual que ha sido aplicada en el mundo desde 1944⁸.

⁵ Thibaut F, De La Barra F, Gordon H, Cosyns P, Bradford JM. The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (WFSBP) guidelines for the biological treatment of paraphilias. World J Biol Psychiatry. 2010; 11:604-655 En: Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16).

⁶ Ibídem.

⁷ Kreuz LE, Rose RM. Assessment of aggressive behaviour and plasma testosterone in a young criminal population. Psychosom Med. 1972; 34; 321-332.; Brooks JH, Reddon JR. Serum testosterone in violent and nonviolent young offenders. J Clin Psychol. 1996; 52:475-483 Citados en: Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16).

⁸ Miller RD. Forced administration of sex-drive reducing medications to sex offenders: treatment or punishment? Psychol Public Policy Law. 1998; 4:175-199.

⁴ Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16).

Hoy en día es aplicada en diversos Estados^{9 10 11 12}, entre ellos: Estados Unidos (California¹³, Florida¹⁴ y Louisiana¹⁵, entre otros); Australia (Nueva Gales del Sur); Canadá Alemania; Reino Unido; España; Polonia; Moldavia; Estonia; Rusia; Corea del Sur; Kazajistán; India; Indonesia.

En la región, existen antecedentes y/o se está estudiando la implementación de medidas similares en Argentina y Perú¹⁶.

Así mismo, de acuerdo con las observaciones realizadas por el Consejo Superior de Política Criminal y el Ministerio de Salud, la Castración Química ha sido empleada en otras jurisdicciones como un ejercicio de carácter voluntario que generalmente conlleva la disminución de la pena o, incluso como un tratamiento médico y no como un castigo. En todo caso, las experiencias internacionales han establecido como indispensable que este tratamiento hormonal vaya acompañado de un tratamiento psicológico y psiquiátrico.

En consonancia con lo anterior, se mantiene la propuesta de incorporar la inhibición hormonal

del deseo sexual o Castración Química como un ejercicio voluntario al que podrá acogerse quien resulte condenado por delitos que impliquen agresión sexual a menores de edad, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Este tratamiento deberá ser provisto por el Estado de manera gratuita y deberá estar acompañado del correspondiente tratamiento psicológico y psiquiátrico. Por esta razón se propone a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, la creación de un programa de tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario.

4. Registro de Violadores y Abusadores de Menores

Se mantiene la propuesta de empadronamiento del lugar de residencia, ante las autoridades de policía, aclarando que esta será una obligación de quien resulte condenado por alguna conducta que implique agresión sexual contra menores de edad.

IV. Modificaciones y Pliego de Modificaciones

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara
Artículo 2º. Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad. El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses.	Artículo 2º. Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad. El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta y ocho (48) años. El agresor sexual no tendrá derecho a reducción de penas a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4º de la presente ley.
Artículo 3º. Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad. El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses.	Artículo 3º. Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad. El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años. El agresor sexual no tendrá derecho a reducción de penas a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4º de la presente ley.
Artículo 4º. Tratamiento voluntario de inhibición hormonal o castración química. El Gobierno nacional ofrecerá a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.	Artículo 4º. Tratamiento de inhibición hormonal o castración química. El Gobierno nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita implementará, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten, con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se implemente el tratamiento una vez se haya cumplido la pena.

⁹ Tilemann H. Review of laws providing for chemical castration in criminal justice. Institute for Criminal Justice Reform. (2016)

¹⁰ BBC. Mundo. En qué países está permitida la castración química para crímenes sexuales contra menores <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37634458> Recuperado el: (07/12/16).

¹¹ The New York Times. Indonesia Approves Castration for Sex Offenders Who Prey on Children. http://www.nytimes.com/2016/05/26/world/asia/indonesia-chemical-castration.html?_r=0 Recuperado el: (07/12/16).

¹² Radio Free Europe – Radio Liberty. New Kazakh Law Allows Chemical Castration Of Pedophiles. <http://www.rferl.org/a/kazakhstan-law-pedophiles-chemical-castration/27688293.html> Recuperado el: (07/12/16).

¹³ California Penal Code § 645.

¹⁴ Florida Stat. § 794.0235.

¹⁵ Louisiana Rev. Stat. 14:43.6.

¹⁶ Proyecto de ley número 460 de 2016 CR que prevé la aplicación de la castración química como medida complementaria a la pena privativa de la libertad en casos de delitos contra la integridad sexual. (21/10/16).

En: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0046020161021.pdf (Recuperado el 05/12/2016)

Texto aprobado Plenaria Senado	Texto Propuesto para Primer Debate Cámara
<p>Artículo 4º. <i>Tratamiento de inhibición hormonal o castración química.</i> El Gobierno nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita implementará, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten, con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se implemente el tratamiento una vez se haya cumplido la pena.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento, incluyendo la duración del mismo, incentivos para quienes se sometan al tratamiento y para conformar un comité técnico-científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Tratamiento de inhibición hormonal o castración química.</i> El Gobierno nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita implementará, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten, con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se implemente el tratamiento una vez se haya cumplido la pena.</p> <p>Parágrafo Primero. El agresor sexual deberá cumplir como mínimo la tercera parte del total de su condena de la pena privativa de la libertad, acogiéndose completamente a la reglamentación del tratamiento.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento, incluyendo la duración del mismo, incentivos para quienes se sometan al tratamiento y para conformar un comité técnico-científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.</p>

V. Constancia

Para el suscrito ponente, es importante establecer que la intención desde el principio era implementar el Tratamiento de la Castración Química de manera obligatoria a todo agresor sexual que cometa el acto delictivo. Por razones jurídicas que irían en contravía de la Carta Magna colombiana, que prohíbe este tipo de mecanismos de carácter obligatorio, se decidió impulsar el presente proyecto de ley, que contempla una medida voluntaria para el agresor sexual que desee reducir su condena, las cuales fueron incrementadas para acceso carnal violento en menor de edad entre treinta (30) a cuarenta y ocho (48) años, y para acto sexual violento entre veinte (20) a treinta y cinco (35) años.

Sin embargo, como Congresista de la República me permito anunciar que continuaré trabajando para lograr que la implementación del Tratamiento de Inhibición Hormonal sea obligatoria para aquel que cometiere el acto delictivo contra todo menor y adicionalmente lucharé porque en Colombia se logre sancionar la ley que permita la pena de la cadena perpetua.

Una nación que no proteja a sus niños, niñas y adolescentes de cualquier agresión física, moral o psicológica, está condenando a las futuras generaciones.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 247 de 2018 Cámara, 197 de 2016 Senado, *por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

Acumulado con el Proyecto de ley número 200 de 2016.

De los honorables Representantes,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CONGRESISTA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2018 CÁMARA, 197 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2016

por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto formular medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se crean los tipos penales autónomos de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad, se establece el tratamiento voluntario de inhibición hormonal de deseo sexual, se crea el registro de violadores y abusadores de menores y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad. *El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia,*

incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta y ocho (48) años.

El agresor sexual no tendrá derecho a reducción de penas a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 3°. Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad. *El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años.*

El agresor sexual no tendrá derecho a reducción de penas a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 4°. *Tratamiento de inhibición hormonal o castración química.* El Gobierno nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita implementará, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten, con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se implemente el tratamiento una vez se haya cumplido la pena.

Parágrafo Primero. El agresor sexual deberá cumplir como mínimo la tercera parte del total de su condena de la pena privativa de la libertad, acogiéndose completamente a la reglamentación del tratamiento.

Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento, incluyendo la duración del mismo, incentivos para quienes se sometan al tratamiento y para conformar un comité técnico-científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.

Artículo 5°. *Tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñarán e implementarán un programa de tratamiento intramural y seguimiento pospenitenciario para los agresores sexuales de menores de edad. Este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

El tratamiento integral deberá incluir el empleo permanente del medio tecnológico más adecuado que permita el monitoreo pospenitenciario las 24 horas del día, el cual solo podrá ser retirado previo concepto favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este programa.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. *La causal contemplada en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A del presente Código.*

Artículo 7°. *Registro de violadores y abusadores de menores de edad.* Créese el Registro de Violadores y Abusadores de Menores de Edad, como herramienta del seguimiento pospenitenciario al que se hace referencia en el artículo 5° de la presente ley, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente de aquellos sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas contempladas en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000.

El fallo condenatorio por comisión de delitos sexuales contra menores de edad, será enviado a la Policía Nacional para que esta entidad ingrese los datos del condenado a la plataforma digital “Registro de Violadores y Abusadores de Menores de Edad”.

Parágrafo Primero. En el desarrollo, interpretación y aplicación del presente artículo, se aplicarán de manera armónica e integral los siguientes principios:

1. Dignidad Humana. Las personas que sean objeto de inscripción en el registro al que se refiere el presente artículo, serán tratadas con respeto a la dignidad humana.
2. Prelación de los tratados internacionales. Prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.
3. Prelación de los derechos de los niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
4. Intimididad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro al que se refiere el presente artículo ni su certificado de antecedentes. Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la presente ley o por aquellas disposiciones que la desarrollen, podrá solicitar información del Registro al que se refiere el presente artículo.
5. Derecho a la intimidad de las víctimas. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo su sexo y edad para efectos estadísticos.
6. Buen nombre y honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata el presente artículo cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada relacionada con alguna de las conductas punibles a que se refiere este artículo.

Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CONGRESISTA

CONTENIDO

Gaceta número 454 - Martes 19 de junio de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2018 Cámara, 238 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 247 de 2018 Cámara, 197 de 2016 Senado, por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	8